



SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2014.

Materia:Tierras.

Recurrente:Julián Toribio Francisco.

Abogado:Lic. José Rafael Diloné Estévez.

Recurrida:Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.

Abogados:Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Dra. Delcy María Batista Reyes De Jiménez, Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Rigoberto Almonte Jaquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0004154-1 y Thelma María Contreras De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0002735, domiciliados y residente en el Municipio de Las Matas de

Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2014, suscrito por el Lic. José Rafael Dilone Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168518-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Delcy María Batista Reyes De Jiménez, y los Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Rigoberto Almonte Jaquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5, 101-0002514-6, 101-0008669-2 y 046-0006299-8, respectivamente, abogados de la recurrida Velquis Altagracia Estévez Rodríguez;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en Referimiento en solicitud de Secuestrario Judicial (Litis Sobre Derecho Registrado) en relación a las Parcela no. 14, del Distrito Catastral Núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de juez de los Referimientos, dictó en fecha 8 de mayo del 2014, la ordenanza núm. 2014-1697 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, la excepción de incompetencia presentada por los Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista y Licdo. Vladimir Jiménez Batista, en representación de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, (parte citada y declara la competencia del Juez Presidente para conocer de la presente demanda en referimiento); Segundo: Acoge, en la forma la solicitud de secuestrario, administrador judicial interpuesta por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, referente a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Montecristi, por haberse cursado conforme al derecho; Tercero: Rechaza, en el fondo, las conclusiones presentadas por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, en cuanto a las solicitud de secuestrario, administrador judicial por infundada; Tercero: Rechaza, en el fondo, las conclusiones presentadas por el Licdo. José Rafael Dilone

Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, en cuanto a las solicitudes de Secuestro, administrador judicial por infundada; Cuarto: Acoge, en parte, las conclusiones de la parte citada Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista y Licdo. Valdimir Jiménez Batista, en representación de la señora Velquis Altagracia Estévez Batista, por estar basada en pruebas y argumentos legales; Quinto: Condena, a la parte citante al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte citada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inconsistencia legal y contradicción entre los motivos y, el dispositivo de la Ordenanza, es decir que motiva de una forma y falla de otra; Segundo Medio: no se refiere ni contesta sobre pruebas aportadas y depositadas, incluido el escrito final de conclusiones; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de la ley relativa a la designación de un secuestro judicial, artículo 1961 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, planteados y desarrollados de manera conjunta por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que el juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en funciones del Juez de los referimientos, comete falta, ligereza e indelicadeza procesal al sustraer de la preexistencia de la norma de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de la ley, en razón de que la existencia para la designación de un secuestro judicial, la ley exige única y exclusivamente la existencia de una alta litigiosidad, la cual se mantiene en el presente proceso ya que la misma nunca ha desaparecido, por lo que lo decidido por el juez presidente en la ordenanza en referimiento núm. 2014-1697, contradice la propia norma, lo cual fácilmente se puede apreciar, al establecer el juez que en el caso de la especie dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral no. 11, del municipio y provincia de Montecristi; que no habrá dilapidación del dinero que generan las diversas siembras de arroz, de los productos que allá se cosechan, al establecer además, que la señora Velkis Estévez Rodríguez supuestamente ha arrendado la indicada parcela por más de 3 años, siendo esta aseveración totalmente falsa e infundada, en función y objeto de que el presente arrendatario entró a la indicada parcela dentro de la litis que aún se mantiene, por lo que el presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de juez de los referimientos sorprende a los recurrentes, desnaturalizando y tergiversando el concepto del derecho de la casuística; que valoró unos supuestos contratos de arrendamiento simulados bajo firma privada entre la señora Velkis Altagracia Estévez Rodríguez y el señor Alejandro de Jesús Núñez sin estos cumplir con los preceptos que establecen las normas, principalmente el Código Civil para la validez de las convenciones en su artículo 1108;” por lo que consideran que la designación del secuestro judicial, es una medida justa y equitativa y no puede ser violentada por simple y simulados contratos de arrendamientos;

Considerando, que en la continuación de su exposición la parte recurrente en casación alega que no le fueron valorados los documentos aportados, y que a raíz de esto le fueron violados sus derechos de defensa; que además, el juez Presidente no toma en cuenta que para llegar a su decisión debe cumplir con rigor la normativa, la seriedad y solemnidad de las pretensiones probatorias;

Considerando, que la parte recurrente finaliza alegando que el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, en funciones de juez de los referimientos, en su inconsistente e incoherente ordenanza incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho, al estatuir de manera caprichosa, sin tomar en cuenta

el sostén de la documentación probatoria;

Considerando, que en otra parte del desarrollo de los medios, el recurrente en casación procede a definir conceptos, términos jurídicos y transcribir varios principios y jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba, la convicción del juez, entre otros aspectos, en el que se pone de manifiesto argumentos de fondo del presente caso relativos a unas supuestas convenciones, de las cuales esta Suprema Corte, en funciones de corte de casación, no puede ponderar, por ser contraria a la naturaleza misma del recurso, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 1º de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada se desprende que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2011-0229, de fecha 30 de agosto del 2011, del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, que decidió una litis sobre derechos registrados sustentada en una demanda en nulidad de acto de venta y desalojo, cuya ganancia de causa fue obtenida por los hoy recurrentes en casación, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras;

Considerando, que en la instrucción del caso, fue apoderado el juez presidente para conocer en referimiento de una solicitud de secuestro judicial con relación al inmueble objeto de la litis, pedimento que fue rechazado, en síntesis por los motivos siguientes: “que, la urgencia es una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde al juez de los referimientos; que el tiempo del proceso, el cual data del año 2010, tiempo entre la demanda de la litis, y el recurso de apelación, no justifican ahora el establecimiento de un secuestro sin que se pueda afectar a alguien y que puede devenir en perjuicio, razón por la cual debe desestimarse la solicitud del secuestro” que, la designación del secuestro judicial en el presente referimiento tiene su origen en la litis principal que dio al traste la Decisión No.2011-0229, la cual fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras; que para sustentar su pedimento la parte-citante no ha probado la “urgencia” de la medida solicitada, y además ha sido considerado que el secuestro o administración de bienes se trata de una medida grave, la cual no puede justificarse solamente por las circunstancias de que se está conociendo en apelación, y es que la apelante haya demandado en nulidad de acto de venta hecho por la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, ya que esto es una cuestión del fondo de la apelación”;

Considerando, que se advierte de los motivos arriba descritos que la razón principal por la que no fue acogido el pedimento de la parte solicitante fue que esta no pudo demostrar el peligro o la urgencia que debe fundamentar la solicitud de designación de un secuestro judicial, determinado esto por los hechos acaecidos en la instrucción y el proceso llevado ante esa jurisdicción, y que de los motivos sustentados no se evidencia que se haya valorado, evaluado y negado el mismo por unos supuestos actos de arrendamiento, más bien el juez hace constar en la sentencia hoy impugnada, que circunstancias presentadas ante el tribunal pertenecían a cuestiones de fondo, como son los contratos que alegan los hoy recurrentes no tienen ningún valor jurídico;

Considerando, que el alegato de la parte recurrente en casación de que solo basta que exista una litis, para que el tribunal acoja el pedimento de designación de un secuestro judicial, no corresponde a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el hecho de que el tribunal se encuentre apoderado de un proceso litigioso no es motivo suficiente, para que deba ser acogida una medida de esta naturaleza; que la demanda en litis le otorga calidad y capacidad al tribunal para poder conocer la medida solicitada, pero en ningún caso el juez o tribunal está obligado por esta sola condición a acoger la misma, sino

que su aprobación deberá estar sustentada en hechos y elementos probatorios que evidencien la existencia de un riesgo inminente, y que puedan causar daños irreparables, perjuicio a una o ambas partes, conforme a la naturaleza del asunto; que cuando el juez o Tribunal procede a verificar los hechos y los elementos, a fines de establecer si se justifica o no la medida, esto no significa en absoluto la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos presentados, la parte recurrente hace una exposición ambigua y genérica, en la que no identifica ni explica cuales elementos o documentos fueron presentados para sustentar su solicitud de secuestro judicial y no fueron ponderados por el juez de los referimientos; por consiguiente, esta aseveración, como la desnaturalización alegada, son argumentos que no han podido ser verificados ni comprobados por esta sala de la Suprema Corte de justicia, y por tanto, no pueden ser acogidos;

Considerando, que la designación de un secuestro judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestro o administrador judicial, lo que escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios de casación arriba indicados, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, Primero: se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 08 de mayo del 2014, en relación a la Parcela núm.14, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Dra. Delcy M. Batista Reyes de Jiménez, Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Rigoberto Almonte Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.